



--- **RESOLUCIÓN:- (69) SESENTA Y NUEVE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (29) veintinueve de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 72/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Soto La Marina, Tamaulipas, dentro del testimonio de constancias deducido del incidente no especificado de prescripción de ejecución de sentencia, derivado del expediente **84/1995**, relativo al **juicio ejecutivo mercantil**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** El actor incidentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no acreditó su pretensión, en consecuencia:--- **SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO el incidente NO ESPECIFICADO DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, derivado del Juicio Ejecutivo Mercantil **84/1995**.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por escrito presentado el diez de febrero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que

practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el apelante son los siguientes:

“**PRIMERO.**- El Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la localidad de Soto la Marina, Tamaulipas, causa agravios al suscrito en lo que hace a los resolutive primero, segundo y sus consideraciones que se plasmaron al dictar la interlocutoria de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dentro del incidente no especificado de prescripción de ejecución de sentencia, que se promovió dentro del expediente ejecutivo mercantil número 84/1995, del índice de ese juzgado, toda vez que dicha resolución fue emitida fuera de la realidad jurídica que muestran las constancias procesales que debieron analizarse con responsabilidad jurisdiccional, para aplicar el verdadero principio de justicia que todo gobernado clama y al cual tiene derecho, lo que en el caso concreto se omitió la observación a los principios de justicia.

La resolución que ahora se apela no contiene, ni se encuentra motivada, respecto a las pruebas que debieron tomarse en cuenta por el juzgador, las cuales revelan la pretensión sobre la prescripción de la no ejecución de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil número 84/1995, de su índice, por lo que la autoridad judicial no cumplió con estos requisitos, por eso es que omitió en mi perjuicio tomar en consideración para ese efecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, luego al omitir el juez del conocimiento esa observación deja en estado de indefensión al suscrito, por lo que no se atendió lo dispuesto por dicha norma fundamental, pues cuando se dirige a los particulares, mediante una resolución ésta debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser emitido por autoridad competente.
- 2.- Adoptar la forma escrita.



3.- Contener fundamento legal.

4.- Encontrarse motivado.

Dicha norma, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad prevista y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo y desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la garantía de legalidad implícita en dicho precepto legal, se condiciona en todo acto de molestias, a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación, esto es, la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia que impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1.- Que el Órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.

2.- Que el propio acto se prevea en dicha norma.

3.- Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4.- Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen y se exprese los motivos sustentados en la razón legal.

En razón de lo anterior, hay que entender que el acto debe ser producido por órgano competente, mediante un funcionario o empleado con facultades expresamente contempladas en la ley para emitir el acto de que se trata; significa que toda autoridad del estado, entre la que se encuentra el emitir resoluciones como la que ahora se impugna mediante esta vía, debe ajustarse a la ley, sobre todo a las disposiciones constitucionales, de donde, todo acto judicial debe ser emitido conforme a disposiciones previamente reguladas por la ley, de ahí que surja el principio de derecho, que establece que las autoridades pueden hacer sólo lo que la ley les permite expresamente.

Luego entonces, la falta de alguno de estos elementos esenciales conlleva la ilegalidad del acto reclamado, pues en el caso particular se aprecia de la resolución impugnada que el juez del conocimiento hace una motivación muy generalizada sin precisar aquellos aspectos necesarios para un real convencimiento de su actuar en este sentido.

En ese orden de ideas, a fin de cumplir con la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, todo mandamiento de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que viene a significar que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose en el texto; la motivación y el fundamento legal que le otorgue tal potestad.

Dicha garantía protege el valor jurídico consistente en la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a resoluciones o actos que afecten o lesionen su interés jurídico y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En ese tenor la resolución impugnada resulta violatorio a la garantía de motivación y fundamentación que contempla el artículo 16 Constitucional, en perjuicio del suscrito, debido a que el juez del conocimiento, no motiva ni fundamenta debidamente la resolución, pues de la actuación de dicha autoridad se advierte la inexistencia de dichos requisitos, máxime que también es de índole constitucional que contempla y exige a toda autoridad en su actuar, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de la autoridad que emite una resolución debe fundar y motivar la misma, entendiéndose, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En esa tesitura, como las garantías individuales previstas en la Carta Magna le son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su omisión, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de la resolución, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



A lo anterior es aplicable la jurisprudencia 1ª/139/2005 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, diciembre de 2005, visible en la página 162, cuyo rubro dice: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULO 14 Y 16, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Incluso, también es menester distinguirse la falta indebida de fundamentación u motivación. Por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma donde se apoye la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares tomadas en cuenta para la emisión de la resolución sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en la resolución o acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

Cobra vigencia, la jurisprudencia I.6o.C J/52, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, enero de 2007, página 2127, de rubro siguiente: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”

SEGUNDO.- La resolución impugnada causa perjuicio al suscrito, toda vez que el estudio que realizó el Juez de Primera Instancia, sobre la prescripción de ejecución de sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil número 84/1995, solicitada su declaratoria judicial, mediante el incidente del que deriva la interlocutoria ahora impugnada, fue omiso en el estudio respecto a si existe o no acta o constancia de la que se advierta en la etapa de ejecución de aquella, se hubiese realizado por parte de la autoridad judicial haber llevado a cabo el desalojo del señor \*\*\*\*\* del 50% del solar urbano ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con superficie de 882.00 M2 (ochocientos ochenta y dos metros cuadrados), que se localiza en el plano oficial de la zona urbana de esta villa, marcado dicho lote con el número\*\*\*\*\*en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Pues, de las constancias procesales se aprecia que el señor \*\*\*\*\* fue requerido judicialmente el uno de octubre de mil

novecientos noventa y siete para que en un término de cinco días desalojara voluntariamente del bien embargado y lo pusiera a disposición del actor, requiriéndolo que en caso de no hacerlo se llevaría a cabo la ejecución forzosa, lo que a la fecha en que se promovió el incidente sobre prescripción de ejecución de sentencia no había sucedido, esto es, el suscrito aun me encuentro en el bien inmueble objeto del embargo, actuando y conduciéndome sin ningún problema, e incluso haciendo mejoras en el mismo.

Como se puede observar el juez del proceso al dictar la interlocutoria impugnada se concreta a realizar argumentos herrados al caso concreto, ya que en su estudio para determinar la improcedencia del incidente, tomó en cuenta datos que se aportaron por parte del suscritos, en el capítulo de antecedente, los cuales son necesarios para entrelazar aquellos, con el estudio de los hechos y circunstancias legales, bajo la perspectiva de la experiencia del juzgador para determinar el asunto en justicia que por disposición legal tiene la obligación de resolver, de no ser así se ésta en una incertidumbre legal, de que se tomen datos y que estos no se adminiculen con la verdad que revelan las constancias procesales, máxime cuando los datos que aparecen en actuaciones procesales, sean para dictar una resolución acorde a la creencia del juzgador, sin expresar las razones del porque se toma en consideración aquellas constancia procesales que justifican su actuar, y por el otro lado omitiendo revelaciones judiciales que aparecen en el trámite de ejecución de, o aquellas que toma en consideración, pero que después de estas actuaciones transcurrieron más de tres años para que la parte actor principal llevara a cabo los actos tendentes a culminar el procedimiento de ejecución.

TERCERO.- Contrariamente a lo que determina el juez en la resolución impugnada, lo cierto es que, si bien señala una serie de actuaciones que dice se llevaron a cabo actos tendientes a la ejecución de la sentencia cuestionada, también lo es que todas esas fechas fueron relatadas en los antecedentes de la demanda incidental, de lo que se está consiente, e incluso el juzgador refiere que la última actuación tendiente a ejecutar la sentencia fue el veintiséis de mayo de dos mil, aceptando sin conceder, que así sea, luego a partir de esa fecha, se vuelve a reanudar el termino de tres años para que se actualice el término de tres años a que refiere la fracción IV, del artículo 1079, del Código de Comercio, por lo que se actualiza dicha figura de prescripción de ejecución de sentencia, máxime que las constancias procesales no evidencian, que se hubiese cumplido con todas aquellas deficiencias procesales que estuvieron sujetas a corregir o restaurar, por disposición judicial, o trámites administrativos ante



las autoridades correspondientes, como lo es, el haber realizado la cancelación de los datos registrales que afectaron la propiedad que por ganancias conyugales corresponden a mi señora esposa, del bien que indebidamente se le había embargado, lo que muestra que aún están pendientes tramites que corresponden a la ejecución de la sentencia; igual sucede con el 50% por ciento que corresponde al suscrito de las ganancias conyugales que tengo derecho, sobre el bien embargado y según adjudicado para el actor principal, por ello, es necesario que Ustedes señores Magistrados observen estos aspectos, por ser claro y evidente que la sentencia no ha sido ejecutada, además que el termino de tres años para hacerlo ha transcurrido con exceso.

CUARTO.- La resolución impugnada causa perjuicio al suscrito el hecho de que el juzgador de primer grado indebidamente ha considerado que no se actualiza la figura de la institución de prescripción respecto a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil número 84/1995 el seis de febrero de dos mil novecientos noventa y cinco, toda vez que aún se encuentra actos jurídicos que debieron llevarse a cabo dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, lo que no se hizo, máxime cuando a la fecha ya transcurrieron tres años que se llevó a cabo el último acto jurídico que interrumpe la prescripción de ejecución de sentencia, que consistió en la diligencia verificada el uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, levantada por el secretario en funciones de actuario del juzgado del conocimiento se constituyó en el domicilio del demandado a quien entero que contaba con cinco días para la desocupación del bien adjudicado al actor, o en su defecto se llevaría la ejecución forzosa con el auxilio de la fuerza pública.

En esos términos para los efectos de la prescripción de la ejecución de la sentencia de la que se habla, en el caso es manifiesto e indudable, pues se encuentra ampliamente demostrado y apreciable de las constancias y actuaciones procesales que integran el expediente en el que se actúa mediante el presente incidente, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de los autos que integran el expediente, los que dan la certeza y plena convicción de que el término de tres años ha excedido de manera evidente lo que hace posible legalmente la procedencia de la prescripción sobre ejecución de sentencia, ya que de actuar diferente no es posible arribar a una convicción diversa, esto es, no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

En efecto, el término de tres años ha transcurrido con exceso en el caso concreto, toda vez que la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil, el derecho para solicitarla prescribe en el término e tres años, pues el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y

obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción, por lo que el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años, conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio.

Al respecto es aplicable la contradicción de tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, resuelta por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Tesis. 1a./J.99/2010, Página 292. Materia (s): Civil. Número de Registro 162860, de rubro y texto que dicen:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.” (la transcribe)...

Así mismo resulta aplicable la contradicción de tesis que a continuación se transcribe cuyos datos, rubro y texto dicen:

“PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO.” (la transcribe)...

El juez de primera instancia no tomo en consideración en la resolución impugnada a que nos encontramos ante la presencia de la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil que fue resuelto mediante sentencia de fecha de seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, en la que se determinó que el actor probó los hechos constitutivos de su acción por lo que se declaró procedente el juicio ejecutivo mercantil, en el que se condenó al demandado al pago de la suerte principal, intereses pactados entre las partes y al pago de gastos y costas.

El juzgador omitió estudiar que en la actualidad han transcurrido tres años con exceso sin que la parte actora llevará acabo y finiquitara las etapas procesales necesarias para la ejecución de la sentencia, circunstancia por la que se estima la procedencia de la prescripción de la ejecución de la sentencia emitida en los autos del expediente del cual deriva el presente incidente.

La autoridad judicial de primer grado, no analizó lo relativo a que, a partir del auto de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y seis en que se declaró ejecutoriada la sentencia definitiva dictada en el juicio, existen algunas promociones intentadas por la parte actora, como actos tendientes a la ejecución de dicha sentencia, como lo son escritos en que se reactive el proceso, la protocolización del cien por ciento del bien



embargado y que se adjudicara al actor, ordenándose remitir el original del expediente ante el Notario público número \*\*\*, a fin de que procediera a la protocolización y modificación correspondiente en los términos precisados en el auto de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, lo que no consta en autos que se haya dado cumplimiento del auto de la fecha antes precisada, es decir, no se materializó la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo número \*\*\*\*\*, por el Juez Segundo de Distrito del Decimonoveno Circuito, con residencia en ciudad victoria, Tamaulipas, con ello, es dable establecer que la sentencia a ejecutar aún se encuentra pendiente para ejecutarse en definitiva, lo que no se hizo dentro de los tres años que establece la ley y criterios jurisprudenciales, para que quedara debidamente establecida su ejecución, máxime cuando el demandado en ningún momento fue desalojado por la fuerza pública del bien objeto del presente juicio, para que el actor fuera puesto en posesión física y materialmente del inmueble descrito en el presente escrito, ya que el suscrito aún me encuentro poseyendo dicho bien inmueble.

En efecto, el suscrito considera que el juzgador inobserva que si bien es cierto la prescripción de una ejecución de sentencia, corre a partir de que ésta cause estado, de ahí empieza a correr el término para ubicarnos en la prescripción de su ejecución, desde luego se debe tomar en cuenta que iniciado el procedimiento de ejecución, éste se interrumpe por inactividad procesal, el lapso en que no se actuó debe ser de tres o más años, lo que en este caso así sucede, en atención a las actuaciones procesales existentes en autos, esto es, suponiendo sin conceder, que así hubiese sucedido como lo dice el juez en su resolución, de todas maneras esas actuaciones a la fecha en que se ha solicitado la declaratoria judicial de prescripción de ejecución de sentencia, de todas maneras en cualquiera de los supuestos han transcurrido más de tres años, consecuentemente se actualiza la prescripción de ejecución de sentencia.

Sin embargo, también es de observarse que las actuaciones que han tenido verificativo después de que fue protocolizada la sentencia el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, si es que se considera tomar de referencia esta fecha como acto tendiente a la ejecución de la sentencia, aún si así fuera a la fecha ya transcurrieron más de tres años para que quedara cumplimentada la ejecución material de la sentencia, lo que no observó el juzgador; aunado a lo anterior, también quedó pendiente los ajustes de la protocolización que se ordenó mediante auto de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, dada la naturaleza de dichas actuaciones u omisión de estas no son capaces de considerar esa continuidad procesal, lo que indica que ese impulso al que estaba obligado el actor de realizar, quedó pendiente a partir del veintiocho

de abril de mil novecientos noventa y nueve, lo que hace posible apreciar con claridad y precisión, que el término de tres años, porque como ya se dijo ha transcurrido con exceso, por ello es indudable la procedencia de la prescripción negativa sobre la ejecución de la sentencia dictada en el presente asunto.

En el caso concreto, en la interlocutoria que se impugna el señor juez inobservó que el inicio del tiempo necesario para la prescripción debe partir del momento en que el ejecutante puede materialmente iniciar el procedimiento de ejecución, pues ello permite estar en condiciones de determinar que el derecho depende exclusivamente del beneficiado con la sentencia para hacerlo valer ante la autoridad jurisdiccional y no de factores que escapan a su voluntad. A partir de lo anterior, es dable señalar, que con independencia de que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria por ministerio de ley de conformidad con el artículo 426, fracción II, del citado código, para determinar el inicio del cómputo del plazo que se requiere para la prescripción a favor del condenado, debe partirse del momento en que materialmente puede ejecutarse la sentencia y no del en que ésta causa ejecutoria. Además, porque el procedimiento de ejecución, considerado como un conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia, que por lo general es de condena, debe llevarse a cabo ante el propio juzgador que conoció del procedimiento natural, entonces, el Juez primigenio es quien ordenará y vigilará la ejecución de la sentencia, por lo que es hasta ese momento en que se puede determinar el día en que vence el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado; por ende, también se determina que a partir del día siguiente de dicho vencimiento del plazo de cumplimiento voluntario, comienza el cómputo del término para solicitar la ejecución y evitar la prescripción.

Señores Magistrados, solicito que se estudie con detenimiento que el término para el inicio de la prescripción de la ejecución de sentencia es a partir de que se le haya requerido al demandado para que voluntariamente hiciera entrega materia del bien embargado o adjudicado, lo que en el caso sucedió el día uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, luego al tomar en cuenta esta fecha y si esta fecha por razones desconocidas hubiese sido objeto de inactividad procesal, bueno hágase el cómputo de tres años a partir de la última actuación tendiente a la ejecución de la sentencia, lo que aun así se actualiza que se ha excedido el término de tres años para la prescripción de ejecución de sentencia, pues el juez no toma en consideración que al hablar de ejecución es haber recibido mediante acta judicial la entrega física y material del bien inmueble de que se trata, el derecho ejerciendo se sustenta en las actuaciones judiciales, las que



revelan la notoriedad que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio y las contradicciones de tesis que han quedado precisadas y transcritas en el presente escrito, lo que conduce legalmente a declarar procedente el incidente de prescripción de ejecución de la sentencia planteado por el suscrito \*\*\*\*\*.

QUINTO.- La sentencia que se impugna me causa agravios, toda vez que los argumentos que en ella expresa el juez de primera instancia, para determinar el sentido de la misma, resulta incongruente, porque no obstante que da pleno valor probatorio a las pruebas ofrecidas por el suscrito en el escrito inicial del incidente, que fueron la Documental Pública, que se hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente ejecutivo mercantil del cual deriva el incidente en cuestión; la prueba Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones.

Además, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, exige que la autoridad correspondiente resuelva la totalidad de las prestaciones reclamadas sin omitir ni añadir cuestiones no hecha valer por los contendientes; luego, resulta patente que el debido acatamiento al principio de exhaustividad de las sentencias y resoluciones, lo que no observó el juez resolutor y que ha violado, debido a que la interlocutoria debe ser congruente no solo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna, pero en el caso la resolución contiene resoluciones o afirmaciones que se contradicen entre sí, ya que el juzgador dice haber analizado las constancias procesales, las cuales revelan que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil dentro del cual se ha promovido el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, sin que se aprecie que así es, debido a que las actuaciones o constancias que integran dicho juicio, revelan claramente que, con independencia de las actuaciones o actividad procesal sobre el impulso de éste, la fecha de la última actuación tendiente a su ejecución que realizó el actor principal, a partir de esa fecha, también ya transcurrieron más de tres años, sin que se haya ejecutado dicha sentencia, sin soslayar que la término para su ejecución forzosa empezó cuando se requirió al suscrito la entrega física y material del inmueble en cuestión. Es cierto, como se aprecia de las actuaciones del juicio principal, que se realizaron actos tendientes a la ejecución de la sentencia, pero también es verdad que quedaron pendiente actos de ejecución, y de esa fecha han transcurrido con exceso tres años, lo que muestra la actualización de la prescripción de ejecución de sentencia.

SEXTO.- En ese mismo sentido, como se señala y argumenta en el agravio que antecede, el juez del conocimiento indebidamente en su resolutive segundo de la interlocutoria que ahora se impugna determina los

siguiente: "SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO el incidente NO ESPECIFICADO DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , derivado del Juicio Mercantil 84/1995."

Como se observa el juzgador de primer grado no analizo este aspecto, dado que el suscrito en ningún momento demande incidentalmente en contra del actor principal \*\*\*\*\* , sino que basta verificar la demanda incidental para justificar que no fue así, sino que demande la prescripción de ejecución de la sentencia de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y seis dentro del expediente número 84/95.

Por lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 1079, 1061, 1063, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069 y demás relativos del Código de Comercio."

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas por el Juez Natural en la resolución impugnada; lo cual se realiza de la siguiente manera:

"...resulta improcedente el incidente interpuesto por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ello tomando en consideración que refiere en su escrito inicial incidental que dentro del expediente principal 84/1995 existe inactividad procesal para llevar a cabo la ejecución de la sentencia, cuyo derecho refiere se generó a partir del quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, fecha en que causara ejecutoria la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, sin que exista actuación judicial posterior que haya impulsado el procedimiento tendiente a dicha ejecución; vistas las manifestaciones del actor incidentista se le dice que resultan improcedentes, ello tomando en consideración que una vez analizados los autos originales del expediente 84/1995, se desprende que en fecha (06) seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, foja 36, se dicto la resolución número 004 (CUATRO) en la que se condenó al demandado aqui actor incidentista \*\*\*\*\* a pagar al Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en propiedad del \*\*\*\*\* , la cantidad de DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses pactados a razón de la tasa de interés pactada, resolución que causo ejecutoria el día (15) quince de febrero de (1996) mil novecientos noventa y seis, foja 40; y en



fecha (02) dos de Mayo de Mil Novecientos noventa y seis, se anunció la venta del bien inmueble embargado en el presente juicio, consistente en PREDIO URBANO UBICADO EN \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* CON UNA SUPERFICIE DE OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS LOCALIZADO EN EL PLANO OFICIAL DE LA ZONA URBANA DE ESTA VILLA, MARCADO CON EL LOTE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por lo que una vez que fueran realizadas las publicaciones por edicto de remate de primera almoneda, en fecha (26) veintiséis de Junio de Mil Novecientos Noventa y seis, foja 141, se adjudico el bien inmueble embargado antes mencionado a favor del Licenciado \*\*\*\*\* por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, por lo que en fecha (10) Diez de Septiembre de (1997) Mil Novecientos Noventa y siete, foja 147, se tuvo por recibido oficio del Notario Público Adscrito a la Notaria número \*\*\*, en el que remite el original del expediente 84/1995, así como copia de la escritura debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, mediante el cual se protocolizaron las principales constancias procesales, escritura que se encuentra identificada con el número \*\*\*\*\* , visible a fojas 148 a la 157; sin embargo, en fecha (07) siete de Agosto de Mil Novecientos Noventa y ocho, foja 173, y en particular al Juicio de Amparo \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se dejó sin efecto la diligencia practicada en fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual se embargó un inmueble propiedad del demandado \*\*\*\*\* , con la finalidad de respetar el 50% cincuenta por ciento de la propiedad de la cónyuge del demandado \*\*\*\*\* , que por gananciales matrimoniales le corresponde, trabándose el embargo únicamente en el restante cincuenta por ciento del predio en cuestión, ordenándose girar oficio al Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*, para hacerle saber el contenido del auto y realizar los trámites correspondientes; y por auto de fecha (28) veintiocho de Abril de (1999) Mil Novecientos Noventa y nueve, foja 188, se establece que en virtud de que este Tribunal dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dentro del Juicio de Amparo \*\*\*\*\* , esta autoridad determinó modificar en

lo conducente la diligencia de remate que fuera celebrada a las doce horas del día diez de junio de mil novecientos noventa y seis, así como la escritura número \*\*\*\*\* , de fecha catorce de febrero de Mil Novecientos Noventa y siete, ordenando remitir el original del expediente ante el Notario Público a que se ha venido haciendo referencia, a fin de que proceda a la protocolizaron y modificacion correspondiente, mismo que fuera devuelto por el dictado notario mediante escrito de fecha (26) veintiséis de Mayo del año (2000) Dos mil; luego entonces, resulta improcedente las manifestaciones del actor incidentista al referir que no se ha llevado a cabo la ejecución de la sentencia, toda vez que si se han llevado a cabo las diligencias tendientes a su ejecución, tal y como se advierte del resumen antes transcrito, y que por auto de fecha (07) siete de Agosto de Mil Novecientos Noventa y ocho, foja 173, se dejó sin efecto la diligencia practicada en fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual se embargó un inmueble propiedad del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con la finalidad de respetar el 50% cincuenta por ciento de la propiedad de la cónyuge del demandado \*\*\*\*\* , que por gananciales matrimoniales le corresponde, trabándose el embargo únicamente en el restante cincuenta por ciento del predio en cuestión, además que en fecha (28) veintiocho de Abril de (1999) Mil Novecientos Noventa y nueve, foja 188, esta autoridad ordenó remitir el original del expediente ante el Notario Público a que se ha venido haciendo referencia, a fin de que proceda a la protocolizaron y modificación correspondiente, mismo que fuera devuelto por el citado notario mediante escrito de fecha (26) veintiséis de Mayo del año (2000) Dos mil; en consecuencia, quien esto juzga y por las manifestaciones vertidas con anterioridad considera que resulta improcedente el incidente interpuesto en virtud de que al actor en el principal y demandado incidentista, ya se le adjudico a su favor el 50% del bien inmueble embargado en autos y que fuera transcrito líneas arriba...”

--- Inconforme con dicha determinación, el C. \*\*\*\*\*

interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, y al respecto, el alcista señala esencialmente en su primer motivo de agravio, que la resolución impugnada no está fundada ni motivada.-----

--- En ese sentido, el motivo de disenso en análisis resulta infundado,



pues contrario a lo esgrimido por el disconforme, la resolución de mérito sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que por lo primero se entiende que en todo acto de autoridad han de expresarse los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que el juzgador haya tenido en cuenta para la emisión de la resolución impugnada.-----

--- Luego, de la lectura de la referida resolución se observa, que el Juez de origen invocó de manera correcta y precisa entre otros, los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1043, 1049, 1054, 1055, 1056, 1057, 1061, 1063, 1064, 0166, 1067, 1068, 1069, 1071, 1349, 1350, 1351 del Código de Comercio; además de dar a conocer las circunstancias del caso para determinar la improcedencia del presente incidente, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable; lo cual, al no haber sido combatido por el disconforme en este agravio, continúa rigiendo en sus términos legales; de ahí que, contrario a lo alegado, la resolución impugnada sí se encuentre debidamente fundada y motivada, al contener la expresión de todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Jugador de origen, al dictado de la misma.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Epoca, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que

llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Por otro lado, el disidente señala en sus agravios, del segundo al cuarto y parte del quinto, mismos que se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo siguiente:

- No se materializó la sentencia ejecutoriada emitida en el expediente \*\*\*\*\* por el Juez Segundo de Distrito del Décimo Noveno Circuito con residencia en ésta Ciudad, pues se encuentra pendiente de ejecutar en definitiva sin que se haya efectuado en el término de tres años a que alude la Ley de la materia, dado que el disidente aún cuenta con la posesión del bien inmueble embargado en autos, al no haber sido desalojado por medio de la fuerza, para que el actor tomara posesión física del mismo.
- Aún tomando en consideración que la última actuación se llevó a cabo el veintiséis de abril de dos mil, a partir de esa fecha se vuelve a reanudar el término de tres años previsto en la ley; por lo que dice, se actualiza la figura de prescripción de la ejecución de sentencia, máxime dice, que no obra en autos que se haya efectuado la cancelación de los datos registrales que afectaron la propiedad que por gananciales conyugales corresponden a su esposa respecto del bien embargado.
- El inicio del término necesario para la prescripción debe partir desde el momento en que el ejecutante puede materialmente iniciar el procedimiento de ejecución, es decir a partir de que se haya requerido al demandado para que de manera voluntaria haga entrega material del bien embargado o adjudicado.



--- Los agravios que preceden resultan infundados; y para corroborarlo, conviene transcribir algunos antecedentes que se derivan de los autos de primera instancia, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

- El seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, (foja 37 a 38 vuelta del testimonio de constancias derivado del expediente principal), se dictó la resolución número cuatro en la que se condenó al demandado ahora apelante a pagar a su contraparte, la cantidad de diez mil pesos moneda nacional, por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses pactados a razón de la tasa de interés pactada. Dicha sentencia causó ejecutoria el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, (foja 40 Ídem).
- El dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, se anunció la venta del bien inmueble embargado en el presente juicio, consistente en predio urbano ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con una superficie de ochocientos ochenta y dos metros, localizado en el plano oficial de la zona urbana de esa ciudad, marcado con el lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*, fila cinco, sector \*\*\*\*; efectuándose las publicaciones por edicto de remate de primera almoneda.
- El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, (foja 142 Ídem), se adjudicó el bien inmueble embargado mencionado, a favor del actor por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate.
- El diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete (foja 148 Ídem), se tuvo por recibido oficio del notario público

adscrito a la notaria número \*\*\*, en el que remitió el original del expediente 84/1995, así como copia de la escritura debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, mediante el cual se protocolizaron las principales constancias procesales, escritura que se encuentra identificada con el número \*\*\*\*\*, consultable a fojas 149 a 158 Ídem.

- El siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho (foja 174 Ídem), en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de Amparo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se dejó sin efecto la diligencia practicada en fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual se embargó un inmueble propiedad del demandado, con la finalidad de respetar el cincuenta por ciento de la propiedad de su cónyuge, que por gananciales matrimoniales le corresponde, trabándose el embargo únicamente en el restante cincuenta por ciento del predio en cuestión, ordenándose girar oficio al Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*, para hacerle saber el contenido del auto y realizara los trámites correspondientes.
- Por auto del veintiocho de abril de Mil Novecientos Noventa y nueve (foja 189 Ídem), se determinó, que en virtud de que se había otorgado cumplimiento a la mencionada ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dentro del Juicio de Amparo \*\*\*\*\*, se modificaba en lo conducente la diligencia de remate celebrada a las doce horas del día diez de junio de mil novecientos noventa y seis, así como la escritura número \*\*\*\*\*, del catorce de febrero



de mil novecientos noventa y siete, ordenándose remitir el original del expediente ante el Notario Público a que se ha venido haciendo referencia, a fin de que procediera a la protocolizaron y modificación correspondiente; el cual fue devuelto por el citado notario mediante escrito del veintiséis de Mayo de dos mil.

--- Aquí conviene destacar, que los artículos 1349, 1355 y 1079 fracción IV del código de comercio establecen lo siguiente:

“**Artículo 1349.** Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.”

“**Artículo 1355.** Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes”

“**Artículo 1079.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I...; II...; III...

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V...; VI...; VII...; VIII...”

--- Ahora bien, debe decirse que el procedimiento de ejecución de la sentencia que declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, tiene por objeto el trance y remate de los bienes embargados al deudor, para cubrir con su producto el pago condenado en favor del acreedor.-----

--- Dicho trámite, cuya regulación se contempla en los artículos del 1410 al 1414 del Código de Comercio, debe satisfacer esencialmente los siguientes elementos:

- a) La existencia de sentencia firme que ordene el remate judicial de los bienes embargados al deudor vencido;
- b) La exhibición de los avalúos periciales correspondientes a cada parte del juicio, respecto del bien sujeto a remate;
- c) El anuncio legal de la venta de los bienes, mediante edictos publicados en un periódico de circulación amplia de la entidad federativa donde se ventile el juicio;
- d) La postura legal de los participantes en el remate, de acuerdo a la almoneda en que comparezcan; o, en su defecto, la solicitud de adjudicación directa o indirecta del ejecutante, respecto del bien en litigio;
- e) **La resolución que determine la adjudicación de los bienes, previa consignación del precio correspondiente;** y, en consecuencia,
- f) El otorgamiento de la respectiva escritura pública ante fedatario público y la entrega de la posesión material y jurídica de los bienes al adjudicatario.

--- Ahora bien, tomando en cuenta que la adjudicación por remate judicial es un acto por el cual se transmite formal y materialmente la propiedad de un bien en favor del adjudicatario, al tener naturaleza de venta forzosa; es dable considerar que la propiedad de la cosa rematada se genera con la declaración judicial firme de adjudicación del bien, pues dicha resolución extingue los derechos propietarios del ejecutado y los transmite en favor del adjudicatario; cuestión que satisface la finalidad de pago perseguida en el trámite de ejecución de sentencia.-----

--- No pasa desapercibido que los artículos 1412 bis 1 y 1412 bis 2, del citado ordenamiento legal, prevén las reglas para otorgar al adjudicatario la posesión jurídica y material del bien cuya propiedad



fue adquirida en virtud de la declaración judicial de adjudicación por remate, consistentes en que el órgano jurisdiccional debe otorgar la escritura pública correspondiente ante fedatario público; y, dictar a petición de parte las diligencias necesarias que ordenen la desocupación de las fincas habitadas por el ejecutado.-----

--- Sin embargo, el cumplimiento de tales requisitos impuestos por el legislador para otorgar seguridad jurídica a la adquisición del bien y consolidar de todo riesgo la venta judicial realizada, sólo opera a favor del adjudicatario, dado que el deudor ya ha perdido la propiedad del bien por la venta forzosa y, desde entonces es ajeno a los derechos que el nuevo dueño realice para publicitar su derecho de propiedad ante terceros, a través de la institución registral; y, para ocupar físicamente el bien adjudicado.-----

--- En otras palabras, en virtud de la resolución firme de adjudicación dictada en ejecución de sentencia, el deudor vencido en el juicio es privado legalmente del bien rematado, cubriendo así -en proporción al valor fijado del bien- la condena de pago correspondiente, lo cual significa que dicho trámite de ejecución de sentencia le ha sido consumado; de modo que, contrario a lo alegado por el discrepante, el no ejercicio de los derechos de posesión del ejecutante, no implica que la ejecución de la sentencia fue insatisfecha.-----

--- A más de que no existe en nuestra legislación precepto legal alguno que establezca la prescripción de la adjudicación material; por lo que, no puede declararse prescrita la ejecución de la sentencia máxime si ya obra en autos una adjudicación jurídica del bien embargado.-----

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado a los motivos de disenso en análisis.-----

--- El discordante alega en el resto de su agravio quinto, que la resolución impugnada es incongruente porque no obstante que se otorgó valor probatorio pleno a las pruebas ofrecidas por el hoy apelante en el escrito inicial de incidente, las cuales son: documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente relativo al juicio ejecutivo mercantil del cual deriva el presente incidente; así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; aún así se determinó la improcedencia del presente incidente.-----

--- Tal argumento deviene infundado.-----

--- Lo anterior es así, pues el hecho de que se haya otorgado valor probatorio a las mencionadas probanzas, ello no implica que cuenten con la eficacia probatoria referida por el oferente; de manera que aunque se les haya otorgado valor, pueden no ser suficientes para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, dado que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio allegado a los autos. En ese sentido, si bien se otorgó valor probatorio a las citadas pruebas, cierto es que no cuentan con la eficacia demostrativa pretendida, por las razones apuntadas en la resolución impugnada.-----

--- Es aplicable en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIV, Octubre de 1994, página 385 cuyo rubro y texto son:

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques;



uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”

--- Por ello, se estima que contrario a lo alegado por el quejoso, el fallo impugnado fue dictado aplicando correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictado en forma desvinculada a los antecedentes del juicio; de lo que se obtiene, que

fue emitido acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: *“las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”*, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Epoca, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”  
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- Por otro lado, el apelante señala en su agravio sexto, que en el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada se estableció, que no ha procedido el incidente no especificado de prescripción de ejecución de sentencia promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; lo cual dice el apelante, resulta incorrecto puesto él no promovió incidente alguno en contra de ésta última persona; sino solamente incidente de prescripción de ejecución de



sentencia.----- --- Este motivo de disenso deviene infundado en la medida que, si bien es verdad que en el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada se estableció que el presente incidente fue promovido en contra de \*\*\*\*\*; ello en modo alguno constituye un perjuicio para el recurrente, pues verídico también resulta, que del contenido íntegro de la misma, se desprende que no fue así, pues se estableció que el C. \*\*\*\*\* promovió incidente no especificado de prescripción de ejecución de sentencia.-----

--- Y es que si los puntos resolutivos no son terminantes y precisos y, por ello, se crea la duda acerca del contenido exacto de lo resuelto o de sus límites, se advierte la conveniencia, y aun la necesidad, de aprovechar la parte considerativa para concretar el sentido y el alcance de la decisión, ya que aun cuando en términos generales la parte resolutive de la resolución por sí misma, es la que puede perjudicar al recurrente y no la parte considerativa, este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos.-----

--- Sirve de fundamento a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, Abril de 2003, página 1026, que dice:

**“SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.** Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutive de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al

quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.

--- Y la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de Nuestro máximo Tribunal del País, consultable en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, sexta época, tomo VI, página 331, que dice:

**“SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.** En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.”

--- De ahí el calificativo otorgado al motivo de agravio en análisis.-----

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336, del Código de Comercio, se deberá confirmar la resolución impugnada; y condenar al apelante al pago de las costas erogadas en segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 1084 del Código de Comercio.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1336, 1339 fracción I, 1342, 1344, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por la apelante resultaron infundados en parte e inoperantes en el resto; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial con residencia en Soto La Marina, Tamaulipas en el incidente no especificado de prescripción de ejecución de sentencia derivado del expediente 84/1995.-----



--- **TERCERO.**- Se condena a la apelante al pago de las costas en segunda instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

*El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (69) SESENTA Y NUEVE dictada el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como*

*confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.